

Marzo 23 de 2022

Señora:

JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo.-

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION
CONTRA AUTO QUE NEGÓ LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO POR
CAUSA DE FALLECIMIENTO DEL DEMANDANTE EN PERTENENCIA.-**

ACCION

JUDICIAL: PERTENENCIA ACUMULADA CON REIVINDICACION

INSTANCIA: PRIMERA

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO QUIMBAYO GUZMAN Q.E.P.D.

**DEMANDADOS ACTUALES: MARIA MARGARITA y MIGUEL ANGEL
ZAMBRANO ROA, COMO SUCESTORES PROCESALES DE
CARMEN JULIA ROA DE ZAMBRANO y OTROS.**

RADICACION: 76-622-40-03-001-2016-00294-00 (Primera Instancia)

Por medio del presente escrito, actuando oportunamente en ejercicio del Derecho Constitucional de Defensa, para que no se vulnere el Debido Proceso, me permito por no estar de acuerdo **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION** y en **SUBSIDIO EL DE APELACION**, contra el auto numero 490 notificado por estado electrónico el 22 de marzo de 2022, por el cual se resolvió:

"PRIMERO: NEGAR solicitud de interrupción del proceso deprecada por el apoderado actor, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos".

A fin que se revoque la providencia impugnada y en su lugar se profiera la que en derecho corresponda, todo con fundamento en los siguientes;

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

El día 15 de marzo de 2022, se le puso en conocimiento a este Despacho judicial, que el señor **JOSE ANTONIO QUIMBAYO GUZMAN**, quien fue el Demandante en el proceso de PERTENENCIA de la referencia, y además Demandado en el proceso acumulado de REIVINDICACIÓN del bien objeto de litigio, había fallecido en la Ciudad de Tuluá, Valle el día **17 de febrero de 2022**, tal como se demostró con el correspondiente certificado de

defunción expedido por la Notaria Tercera de dicho Municipio, el cual se adjuntó como prueba documental de tal circunstancia.

Igualmente se le comunicó que en el poder conferido por dicha parte al suscrito para que lo representara como su apoderado judicial en el referido proceso de Pertenencia, mandato que se hizo extensivo por disposición legal para atender el proceso Reivindicatorio instaurado en su contra por la entonces Demandada CARMEN JULIA ROA DE ZAMBRANO, hoy sus SUCESORES PROCESALES, procesos que se tramitaron acumulados, no se otorgó la facultad expresa de "ENTREGAR" el Bien Inmueble a Los Reivindicantes, tal como consta en el mandato, por tanto y como lógica procesal, al no haber sido autorizado en tal sentido, resultaba imposible, al menos jurídicamente, "reemplazar" a mi cliente o tomar su lugar para tal propósito, mucho menos cuando mi domicilio es la Ciudad de Santiago de Cali; obligación que le competía realizar de forma personal a la Parte condenada a dicha entrega pero que al haber esta fallecido, debía ser cumplida por quien se constituyera como su sucesor procesal de acuerdo al artículo 68 del Código General del Proceso.

Se le expresó al Despacho que la Diligencia física de entrega del inmueble debía ser atendida por quien sucediera en el proceso judicial al mandante fallecido, siendo esa actuación un acto reservado por ley a la parte, en este caso a la Demandante, al no haberme facultado expresamente para que lo representara en tal gestión, o a su sucesor reconocido en caso de haber aquella fallecido como en efecto aconteció, parte esta a quien una vez reconocida en el proceso, se le debía comunicar la fecha y hora en que se llevaría a cabo tal diligencia, para que tuviera el derecho de asistir en representación del fallecido y tener el derecho de participar de la misma personalmente, y eventualmente pudiera formular los derechos que le asistieran como sucesor procesal del litigante fallecido, incluso pudiendo formular oposición a la entrega si fuere del caso, diligencia que por versar sobre disposición del derecho en litigio y que al no haberme sido encomendada de forma expresa en el mandato que obra en el expediente, solo puede ser atendida por quien suceda al fallecido quien fungió como Demandante en el proceso de Pertenencia y Demandado en el proceso Reivindicatorio.

Fundamentándose la Petición formulada de interrupción, aclarándose que no es del proceso, si no de la actuación posterior a la sentencia a partir de la fecha de fallecimiento del Demandante, tal como lo prevé el artículo 159 del Código General del Proceso, tomando en cuenta que el inciso 4 del artículo 77 del Código General del Proceso, al determinar las facultades del Apoderado judicial, dispone que:

"El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa"

Conclusión:

Con fundamento en lo antes expuesto y como quiera que el Despacho de instancia negó la solicitud de interrupción de la actuación posterior al fallo de segunda instancia, por estar en desacuerdo con tal decisión, solicito se revoque la misma y se proceda a declarar la interrupción del proceso a partir del fallecimiento de la Parte Demandante en Pertenencia, a fin que no se afecte el Debido Proceso y se evite incurrir en una nulidad procesal en la actuación procesal que a continuación se adelante, tomando en cuenta que se aportó la prueba de la muerte del Demandante con el registro civil de defunción, además de la copia del poder por aquel conferido para Demandar y que obra en el expediente, mandato en el que no consta conferida la facultad expresa de entregar el inmueble, circunstancia que solo puede ser atendida por la misma parte, pero que al haber esta fallecido le corresponde adelantarla por quienes lo deben "reemplazar" legalmente como son sus sucesores procesales, quienes deben ser llamados oficiosamente por el juez de la causa para que tomen su lugar y evitar así que el proceso se paralice, a fin que con ellos se proceda a continuar la respectiva actuación judicial de entrega del inmueble que estuvo bajo posesión material del litigante que ahora falta, diligencia que no puede ser atendida por el suscrito profesional del derecho al no haber sido autorizado expresamente para tal actuación.

De otra parte, considero pertinente recordar que en el presente proceso se presentó el fallecimiento de quien fungía como Demandada en el Proceso de Pertenencia y Demandante en el Proceso Reivindicatorio, señora CARMEN JULIA ROA DE ZAMBRANO, quien fue "reemplazada" por los señores MARIA MARGARITA y MIGUEL ANGEL ZAMBRANO ROA, hoy sus sucesores procesales, quienes en tal calidad pudieron continuar con el proceso ejercitando sus derechos como si fueran la misma parte que ellos representaron, al punto que se consideran procesalmente los llamados a obtener el inmueble objeto de litigio.

Por tanto, en ejercicio del Derecho Constitucional de IGUALDAD ANTE LA LEY y el DEBIDO PROCESO, se insiste mediante el presente Recurso en que se revoque la providencia recurrida para que se ordene interrumpir el proceso judicial, se llame oficiosamente por el Despacho que acaba de conocer que el Demandante falleció, a los sucesores procesales que quieran comparecer al mismo y puedan ejercer la representación del señor JOSE ANTONIO QUIMBAYO GUZMAN, incluyendo el actuar en la posterior diligencia de entrega del inmueble pudiendo a su vez estos, ejercer todos los derechos que a bien tengan formular, mismos que no podrán ser formulados por la parte faltante al no existir físicamente tal como se probó, y mucho menos por el suscrito apoderado judicial que no tiene facultad conferida para tal actuación reservada por ley a la parte misma por considerarse que ello sería disponer del derecho en litigio sin estar autorizado ya que se desconoce el querer de dicha parte en este sentido, solicitud que se insiste en formular tomando en cuenta que algo igual aconteció con la Demandada CARMEN JULIA ROA DE ZAMBRANO, quien como consta en el expediente también falleció y el proceso pudo continuar con sus sucesores procesales quienes pudieron solicitar y fueron reconocidos

como tal en el proceso, es decir, el proceso no continuó con la Parte fallecida como acontecería ahora al no interrumpirse el mismo por fallecimiento del Demandante y el llamado oficios a sus sucesores procesales quienes tomarían el caso para continuar con ellos la actuación posterior a la sentencia a partir de la fecha de fallecimiento del Demandante, tal como lo tiene establecido el artículo 159 del Código General del Proceso

En este punto considero pertinente tener en cuenta lo dispuesto por las siguientes normas del Código General del Proceso:

Artículo 4o. Igualdad de las partes.

"El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes".

Artículo 11. Interpretación de las normas procesales

"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias".

Artículo 13. Observancia de normas procesales

"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas".

Artículo 14. Debido proceso.

"El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Artículo 42 del Código General del Proceso. Deberes del juez

"Son deberes del juez:

...

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

...

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

..."

Por último, manifiesto que contrario a lo afirmado en el auto recurrido, **el proceso no se encuentra concluido y mucho menos que está pendiente de ser archivado**, pues como se advirtió en la Petición de interrupción del mismo, aún falta el cumplimiento de actuaciones posteriores a la sentencia como por ejemplo la diligencia de entrega del inmueble objeto de litigio ordenada en la misma y que estuvo en posesión del Demandante hasta su fallecimiento el 17 de febrero de 2022, siendo improcedente su archivo tal como se ordenó a lo cual me opongo pues es apenas razonable que su archivo debe ordenarse una vez no existan actuaciones pendientes producto de la sentencia que resolvió el litigio.

Tan es así que la norma contenida el Código General del Proceso, ordena interrumpir la actuación posterior a la sentencia por muerte de cualquiera de las partes del proceso. Veamos:

Artículo 159. Causales de interrupción

"El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

...

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.

Siendo de aclarar que aunque mi mandante ha estado actuando por conducto del suscrito apoderado, como ya se manifestó, la diligencia de entrega del bien objeto de debate jurídico y en poder del Demandante hasta cuando este falleció, se considera que es una actuación posterior a la sentencia pero reservada por ley a la misma parte de la que no se recibió autorización expresa para ser representada en ella por su defensor, tal como consta en el proceso; circunstancia que a pesar de haber sido expuesta y explicada en la respectiva solicitud de interrupción, no mereció el pertinente análisis jurídico, pues simplemente se manifestó por el *ad quo* que “*el finado estuvo representado por abogado titulado. Resta anotar que la sentencia produce efectos frente a los causahabientes del demandante, así estos no hayan comparecido al proceso*”, desconociéndose que no se está permitiendo la interrupción de la actuación posterior a la sentencia, para que de una parte, puedan comparecer los sucesores procesales que a bien lo tengan hacer y así tener el mismo derecho que tuvo la Demandada en Pertenencia de ser representada por aquellos, y de otra, que en la diligencia de entrega del inmueble, que obviamente está pendiente sin programarse aun y que deberá practicarse con posterioridad cuando ello sea pertinente, puedan dichos sucesores procesales tener la posibilidad legal de ejercer sus derechos, mismos que no pueden ser ejercidos por el suscrito apoderado judicial por ser aquellos reservados por ley a la parte y por no haber sido autorizado para tal propósito por el mandante en vida.

En el evento que no se reponga la actuación, solicito se conceda el recurso de Apelación formulado en subsidio en el efecto que corresponda, ante el respectivo superior jerárquico para los fines pertinentes.

Atentamente,



DIEGO FERNANDO CHAVES RIOS

C.C. 16.363.968 de Tuluá

T.P. 56.127 del C.S.J.